

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-FMMR-2026-002-M-I
Quito, D.M., 27 de enero de 2026

PARA: Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Presentación del Proyecto de Ley Orgánica de Diligencia Empresarial para la Protección de los Derechos Humanos, la Naturaleza y el Ambiente.

De nuestra consideración:

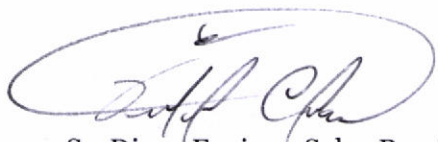
De conformidad a lo dispuesto en los artículos 131, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa – LOFL, adjunto al presente, me permito remitir el “Proyecto de Ley Orgánica de Diligencia Empresarial para la Protección de los Derechos Humanos, la Naturaleza y el Ambiente”. A fin de que, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del citado cuerpo legal, y por su intermedio, se proceda con el trámite pertinente para la distribución, difusión y remisión respectiva al Consejo de Administración Legislativa para su calificación.

Acompañamos, el referido proyecto de ley con las firmas que respaldan la iniciativa, la ficha de verificación ODS y la exposición de motivos que la sustentan.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Sra. Fernanda Mabel Méndez Rojas.
ASAMBLEÍSTA POR AZUAY


Sr. Diego Enrique Salas Barriga
ASAMBLEÍSTA POR EL ORO


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

476839

Fecha recepción: **2026-01-27 14:09**

No. de referencia:

AN-FMMR-2026-002-M-I

Fecha documento: **2026-01-27**

Remitente:

Fernanda Mabel Méndez Rojas

fernanda.mendez@asambleanacional.gob.
ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **0102567070** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Una página
Anexo: 40 páginas*



Proyecto de Ley Orgánica de Diligencia Empresarial para la Protección de los Derechos Humanos, la Naturaleza y el Ambiente

Exposición de Motivos

El debate sobre el papel de las empresas en el contexto de los derechos humanos no es una cuestión nueva. Organizaciones internacionales como las Naciones Unidas (ONU), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tienen una larga trayectoria en la elaboración de instrumentos de *soft law* destinados a lograr una conducta empresarial responsable por parte de las empresas mediante el cumplimiento voluntario de las obligaciones de debida diligencia.

El primer intento de la ONU de regular el problema de las empresas y los derechos humanos data de 1972, cuando se creó la Comisión de Empresas Transnacionales (UNCTC) en virtud de las resoluciones 1908 (1974) y 1912 (1975) del Consejo Económico y Social de la ONU. Esta Comisión se encargó de elaborar y presentar el Código de Conducta para Empresas Transnacionales, que regulaba los aspectos sociales y medioambientales. Sin embargo, fue descartado. Este código, entre otras cosas, abarcaba veinte normas relativas al respeto de los derechos humanos y a las prácticas empresariales restrictivas respecto a las normas de derechos humanos. El enfoque del código se limitaba a la no discriminación de las personas por motivos de color, sexo, religión, lengua, origen u opinión diferente, entre otros, haciendo hincapié en la eliminación de la discriminación racial y de todos los demás aspectos del sistema de apartheid. Sin embargo, al igual que otros instrumentos similares, esta propuesta no tenía la fuerza vinculante necesaria para garantizar que las multinacionales respetaran los derechos humanos.

La ONU creó una norma para abordar la cuestión de la interacción entre las empresas y los derechos humanos sin mucho éxito. Por ejemplo, su Proyecto de Código de Conducta para Empresas Transnacionales de 1984 fue uno de sus primeros intentos de establecer requisitos obligatorios o directrices voluntarias para que las empresas transnacionales respetaran, entre otros, los objetivos y políticas sociales y culturales, los derechos humanos, la protección de los consumidores y las cuestiones medioambientales. En la misma línea, en 1999, el exsecretario General de la ONU, Kofi Annan, dentro del Pacto Mundial de la ONU, propuso la creación de Diez Principios Operativos Voluntarios para comprometer a las empresas a respetar y cumplir con los derechos humanos, el trabajo, el medio ambiente y la lucha contra la corrupción y promover así una ciudadanía corporativa responsable.

Más tarde, en 2002, en el seno de la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU, otra iniciativa internacional fue el Proyecto de normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos. Estas normas fueron otro intento de establecer normas jurídicamente uniformes y vinculantes para las empresas en relación con el respeto y la protección de los derechos humanos, partiendo de la base de que las empresas no están al margen de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El proyecto establecía que el sistema de la ONU vigilaría las acciones y omisiones de las empresas. Sin embargo, nunca entró en vigor por considerarse alejado de las normas y doctrinas del derecho internacional vigentes en ese momento.

El profesor John Ruggie, como Representante Especial del secretario general de la ONU para Empresas y Derechos Humanos, elaboró en 2008 un marco normativo de tres pilares: Proteger (Estado), Respetar (Empresas) y Remediar (Empresas-Estado), que fue aceptado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (CDH). El objetivo del proyecto era aclarar y proporcionar orientación conceptual a las partes sobre sus funciones en el contexto de los derechos humanos. Posteriormente, el 16 de junio de 2011, el CDH adoptó por consenso los Principios Rectores como instrumento para hacer operativo el marco de tres pilares. Los

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

principios dan continuidad a la normalización de las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos. La resolución adoptada por la ONU marca un hito, ya que es la primera vez que la ONU respalda explícitamente la noción de responsabilidad empresarial. Juntos, tanto los Principios Rectores como las Líneas Directrices constituyen los primeros instrumentos globales para prevenir y abordar el riesgo de impactos adversos sobre las libertades fundamentales vinculados a las acciones u omisiones de las empresas.

Es la primera vez que un organismo de la ONU aprueba un texto normativo como los UNGP que los propios gobiernos no han negociado previamente. La diligencia debida es un concepto que hace referencia a un esquema de corresponsabilidad entre el Estado y los agentes privados (o empresas) a través de un conjunto de medidas políticas, legislativas y administrativas que el Estado debe implementar para que los agentes privados respeten los derechos humanos y el marco normativo existente.

Sin duda, desde la publicación de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, el principio de diligencia debida en materia de derechos humanos se ha consolidado como la piedra angular de las obligaciones de las empresas en sus operaciones y actuaciones. Poco a poco, la idea ortodoxa de que los deberes de respeto y promoción de los derechos son sólo responsabilidad del Estado ha sido superada por la concepción de que las empresas tienen un papel esencial en la aplicación de este principio. Las empresas también son responsables de afectar negativamente a la sociedad y a los derechos fundamentales de las personas.

Desde 1976, las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la OCDE fueron durante un período considerable el único y más relevante instrumento de soft law de alcance internacional que se ocupaba de los impactos sociales y medioambientales causados por las multinacionales. Estas directrices se convirtieron en un recordatorio persistente para los Estados y los operadores económicos sobre la Conducta Empresarial Responsable (RBC). Estas Directrices, que en el momento de su creación también estaban vinculadas a la Declaración de la OCDE sobre Inversión Internacional, fueron revisadas por última vez en 2011 para incluir un nuevo capítulo sobre derechos humanos, que sea coherente con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Aplicación del marco “Proteger, Respetar y Remediar” de las Naciones Unidas, y un nuevo y amplio enfoque de la diligencia debida y la gestión responsable de la cadena de suministro que representa un progreso significativo en relación con los enfoques anteriores.

En consecuencia, las Líneas Directrices pasan a formar parte de los instrumentos con amplio reconocimiento internacional, cuyo objetivo es establecer los parámetros mínimos necesarios para una adecuada gestión en materia de empresas y derechos humanos y convergen en los mismos aspectos que los Principios Rectores. Otra organización internacional, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hizo lo mismo con su Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social en 1976. Esta Declaración ha sido modificada en tres ocasiones y tiene la finalidad de promover que las empresas multinacionales contribuyan positivamente al progreso y minimicen y resuelvan los problemas a los que pueden dar lugar sus diversas operaciones, especialmente sobre las condiciones de trabajo y de vida de las personas.

Aunque, efectivamente, los instrumentos intergubernamentales no constituyen un tratado internacional, ello no les resta mérito, ya que constituyen un parámetro para medir el grado de compromiso de los Estados. En derecho internacional, el soft law es a veces el primer paso para desarrollar un derecho internacional con obligaciones jurídicamente vinculantes, pero no siempre es así. En otras palabras, a veces existe una doble complementariedad entre el derecho blando y el derecho duro en el derecho internacional.



De hecho, los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos marcaron sin duda un punto de inflexión en la sinergia entre las empresas y los derechos humanos. Sin embargo, su notable filosofía voluntarista ha acabado minando su “eficacia”. Estos principios no son suficientes para abordar la magnitud del problema que subyace en la falta de voluntad de muchas empresas para adaptar su conducta a parámetros corporativos socialmente responsables y asumir los efectos adversos de sus operaciones sobre los derechos humanos. Así mismo, la mayoría de las legislaciones nacionales siguen sin incluir la diligencia debida en materia de derechos humanos como una obligación vinculante para las empresas.

En la actualidad, dada la relevancia real del problema, ha surgido un nuevo impulso en el panorama de los derechos humanos para contrarrestar las actividades empresariales negligentes y arriesgadas. Varios gobiernos de todo el mundo, especialmente en Europa, se han hecho eco de esta renovada cruzada contra la impunidad empresarial desarrollando herramientas legales más adecuadas para garantizar que las empresas respeten los derechos humanos. Las iniciativas que se están llevando a cabo en Europa y en otros lugares han reforzado la necesidad de contar con normas jurídicamente vinculantes en torno al principio de la debida diligencia en materia de derechos humanos.

En un mundo globalizado, las empresas operan simultáneamente en diferentes países. No están sujetas a las leyes de un solo Estado, sino a los diferentes entornos legislativos en los que operan. Por lo tanto, se ha hecho imperativo que el principio de la debida diligencia en materia de derechos humanos sea universal, vinculante y se contemple en todas las actuaciones de las empresas, independientemente del lugar en el que estén ubicadas u operen. La deslocalización de las empresas es un tema de actualidad con relevantes connotaciones jurídicas y sociales. La violación de los derechos humanos por parte de las empresas mediante acciones ambiguas y de explotación no es un tema nuevo. Sin embargo, estas prácticas desvalorizan los derechos humanos, la participación democrática y el buen gobierno. Por ello, es de interés práctico revisar la experiencia de los Estados para establecer consideraciones coercitivas para el cumplimiento del principio de diligencia debida en materia de derechos humanos.

Sin embargo, como no es un tema menor, algunos países desarrollados están evaluando las mejores alternativas para asegurar la aplicación del principio de diligencia debida por parte de los operadores económicos. El objetivo es hacer viable el desarrollo comercial y la atracción de inversiones sin rechazar o minimizar el respeto y la promoción de los derechos humanos. En consecuencia, la revisión de la práctica legislativa comparada para determinar las posibles soluciones y limitaciones a la aplicación del principio de diligencia debida en materia de derechos humanos contribuye al debate y a la seguridad jurídica en este ámbito.

Las tendencias actuales muestran que la aplicación del principio de diligencia debida a las empresas es deseable y posible. En un mundo altamente globalizado en el que las multinacionales tienen más poder que los propios Estados, deben actuar bajo altos estándares de responsabilidad corporativa y respeto a los derechos humanos. Ninguno de los problemas planteados debería impedir, o al menos acercarse, a una confrontación más decidida sobre la impunidad de las grandes empresas en materia de derechos humanos. El reto consiste en garantizar que las normas de derechos humanos sean sólidas, responsables y cumplan con todos los componentes de los Principios Rectores de la ONU.

Todo el marco normativo de los derechos humanos se ha concebido tradicionalmente como obstáculos al ejercicio del poder público arbitrario, oponible sólo a los Estados. Sin embargo, esta concepción ha cambiado desde que otros actores no estatales, como las empresas privadas, han adquirido un poder impresionante que constituye una amenaza real y potencial para las libertades fundamentales. Por ello, ha habido varios intentos por parte de las organizaciones internacionales para tratar de regular el comportamiento de las empresas en materia de



derechos humanos y reducir los impactos contraproducentes que las actividades empresariales pueden tener sobre los derechos humanos.

El fenómeno de la globalización ha evolucionado radicalmente, generando desafíos únicos para los derechos humanos y los sistemas creados para la defensa, promoción y garantía de estos derechos en todo el mundo. En las últimas décadas ha surgido una importante preocupación por los actores no estatales (empresas) en un orden jurídico internacional históricamente orbitado en torno al Estado. El sector privado desempeña un papel capital en el desarrollo económico y social mundial. Sin embargo, las acciones y omisiones de las empresas dentro de su línea de negocio juegan un papel determinante a favor o en contra de los derechos humanos. Por lo tanto, las empresas deben evitar causar impactos negativos en los derechos humanos a lo largo de sus cadenas de suministro.

La inversión privada y el crecimiento son motores económicos cruciales para los países. Sin embargo, es vital construir nuevos sistemas y estructuras jurídicas nacionales que exijan y apliquen el principio de la debida diligencia en materia de derechos humanos. Un nuevo sistema no centrado en el Estado garantiza que las empresas actúen de forma responsable y no puedan eludir esta responsabilidad.

Sin el papel decisivo de los Estados para la adopción de legislación nacional jurídicamente vinculante que se adapte a las nuevas exigencias de la conducta empresarial responsable, la conducta de las empresas no cambiará significativamente si elude perennemente su posición de protagonista en la escena internacional y su responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos y los impactos negativos sobre el medio ambiente. También supone una gran responsabilidad para los Estados al no salvaguardar a todos sus ciudadanos de las violaciones de los derechos humanos por parte de las empresas dentro y fuera de sus fronteras.

En un contexto en el que los Estados y la sociedad se están globalizando, la internacionalización del derecho afecta directamente a los Estados, principalmente por la aparición de nuevos actores en la escena internacional. Las empresas multinacionales han reconfigurado los códigos de conducta y han planteado una serie de retos jurídicos. En un sistema democrático globalizado, la primacía del individuo debe ser el elemento central del derecho apelando a la igual dignidad de los seres humanos, al sentido común de la justicia inherente a la condición humana y a la idea de los derechos humanos como expresión de la justicia.

La historia de las empresas y los derechos humanos no es más que la repetición de un viejo debate sobre el lugar de las empresas en un contexto social y jurídico más amplio. El papel de las empresas y su interrelación con los derechos humanos se acentúa en la década de los 90 debido a la rápida transnacionalización de las grandes empresas, el vertiginoso avance de la globalización y las transacciones comerciales mundiales, y la sustitución del modelo de "economías nacionales." Las catástrofes medioambientales y sociales derivadas de las malas prácticas empresariales -el desastre de Bhopal en 1984, el caso de Nike o los vertidos de Shell en Nigeria- pusieron a algunas de las mayores empresas del mundo bajo el escrutinio mundial.

Un ejemplo clásico es el caso de la multinacional Rio Tinto, que contribuyó de manera decisiva a la guerra civil de Bougainville en Papúa Nueva Guinea: la explotación de la mina de Panguna generó graves daños ambientales (ríos y fuentes de agua contaminados con desechos, destrucción de tierras agrícolas) y tensiones sociales que desembocaron en un conflicto armado; distintas estimaciones sitúan el número de víctimas mortales entre 10.000 y 20.000 personas.

Los casos mencionados son sólo algunos ejemplos que demuestran las consecuencias de las malas prácticas empresariales y su impacto en los derechos humanos. Desde Apple hasta Nike, desde el desplazamiento forzado de poblaciones indígenas para la explotación de materias



primas hasta los minerales conflictivos y las flores en Ecuador y Colombia, desde la trata de trabajadores hasta las cadenas de montaje o la producción deslocalizada en países menos desarrollados con condiciones laborales indignas, etc., las empresas y su notable impacto en los derechos humanos han dado lugar a nuevos debates sobre el hecho de que las empresas tienen cada vez más derechos y más poder.

Esta acumulación de precedentes desastrosos ha allanado el camino para que los derechos humanos tengan mayor relevancia para la doctrina y las instituciones internacionales. Hoy, más que nunca, es más evidente la función de las empresas en lo que respecta a las libertades fundamentales dentro de su esfera de dominio e influencia. Este hecho ha propiciado la aparición de diversas iniciativas encaminadas a establecer parámetros claros sobre la cuestión de las empresas y los derechos humanos ante la ausencia de una normativa internacional vinculante que les sea aplicable, dejando a las empresas como sujetos ajenos a la obligación directa de proteger y respetar y no impactar negativamente en la vida de las personas.

A nivel de la Unión Europea, la tendencia hacia normas vinculantes se consolidó con la adopción de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida en sostenibilidad corporativa, que entró en vigor el 25 de julio de 2024 y establece obligaciones para identificar, prevenir, mitigar y remediar impactos adversos en derechos humanos y medio ambiente a lo largo de la cadena de actividades. Esta evolución normativa refuerza la necesidad de contar con marcos nacionales claros que otorguen seguridad jurídica y condiciones equitativas de competencia.

Esta nueva ola de legislación nacional y regional, basada en los Principios Rectores de las ONU, ha producido un cambio de paradigma sobre la necesidad imperiosa de que los Estados cuenten con normativa jurídicamente vinculante.

La Ley de esclavitud moderna de 2015 en Reino Unido, cuyo tratamiento inició en 2013 bajo los auspicios de la entonces ministra del Interior y de Igualdad, Theresa May, y tuvo el Royal Assent el 26 de marzo de 2015. El objetivo de la ley es combatir la trata de seres humanos con trabajos forzados y hacer transparentes las cadenas de suministro de las empresas. La ley exige a las empresas que operan total o parcialmente en el Reino Unido, que suministran bienes o servicios y que tienen un volumen de negocios de 36 millones de libras esterlinas (organizaciones "grandes"), que publiquen en cada ejercicio económico una declaración sobre la esclavitud y la trata de seres humanos en la que expongan las medidas que han adoptado para combatirla. Sin embargo, esta disposición no se aplica a las empresas filiales que operan totalmente fuera del Reino Unido.

La declaración sobre la esclavitud y la trata de seres humanos de una empresa puede incluir información sobre seis áreas clave, por ejemplo, su modelo de negocio y los acuerdos de la cadena de suministro, incluidos los servicios subcontratados y los proveedores de bienes, las políticas de esclavitud moderna, los riesgos identificados por los procesos de diligencia debida relativos a la esclavitud y la trata de seres humanos en sus operaciones y cadenas de suministro, entre otros.

En cuanto a la aplicación territorial de la Ley, la mayoría de sus disposiciones se aplican a Inglaterra y Gales, pero algunas disposiciones específicas, como la transparencia en las cadenas de suministro, se extienden también a Escocia e Irlanda del Norte. En cuanto al delito de trata de seres humanos, prevé la jurisdicción extraterritorial sobre los nacionales del Reino Unido que cometan delitos de trata en el extranjero.

Por otro lado, la Ley del deber de diligencia de las empresas matrices y contratistas de 2017 de Francia, es pionera en la regulación de la transparencia y la conducta de las empresas en relación con su responsabilidad por los impactos adversos sobre los derechos humanos. La Ley



N.º 2010-788 de julio de 2010 estableció la obligación de las empresas de divulgar información de carácter fundamentalmente no financiero. Esta ley fue reforzada por la Ley 2015-992 de 17 de agosto de 2015. Posteriormente, el 27 de marzo de 2017, se promulgó la Ley del Deber de Vigilancia de las Empresas Matrices y Ordenantes, basada en los Principios Rectores de la ONU. Supuso un avance histórico al ser, en su momento, la primera legislación a nivel mundial que establecía una obligación vinculante por parte de las empresas de cumplir con el principio de diligencia debida y extendía la responsabilidad a toda su cadena de valor, incluyendo filiales, proveedores y subcontratistas, independientemente del lugar del mundo en el que se encuentren. Esta ley obliga a las empresas a identificar los riesgos asociados a sus actividades y a reparar a las personas y comunidades afectadas por violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, derivadas de las actividades de la empresa.

Así mismo, la Ley de diligencia debida corporativa en las cadenas de suministro de Alemania, promulgada el 22 de julio de 2021, que entrará en vigor en 2023, tiene como objetivo principal que las empresas analicen, principalmente, los riesgos asociados a los derechos humanos para que puedan tomar medidas correctoras, pero sólo en lo que respecta a los proveedores directos. En cuanto a los proveedores indirectos, las empresas ejercerán la obligación de debida diligencia de forma proporcional a los niveles de riesgo en casos concretos, como en el caso de las reclamaciones de terceros. Entre las principales obligaciones que se derivan de la debida diligencia, están una declaración de política y una estrategia sobre el respeto de los derechos humanos, así como un análisis anual de riesgos. Por otra parte, las empresas no tienen la carga de la prueba. No tienen una obligación de resultado, sino una obligación de medios. Lo que se espera es que las empresas demuestren la aplicación de medidas adecuadas para proteger los derechos humanos y procesos para mitigar y remediar el riesgo dentro de la cadena de valor directa.

En cuanto a las empresas obligadas, la ley se aplica a las grandes y medianas empresas con domicilio social, sede principal, sede administrativa o sede social en Alemania. A partir de su fecha de entrada en vigor en 2023, se aplicará a las empresas con 3.000 o más empleados, y a partir de 2024, se aplicará a las empresas con 1.000 o más empleados con su domicilio social o sucursal en Alemania. La ley también obliga a estas empresas a cumplir con la DDH en sus cadenas de suministro en lo que respecta a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, especialmente el trabajo forzado y esclavo, el trabajo infantil, el trato injusto y desigual y la discriminación.

En caso de incumplimiento de la debida diligencia, las empresas tendrán una multa variable en función de la gravedad de la infracción y del volumen de negocios total de la empresa. Si la infracción supone una multa de al menos 175.000 euros, se prevé la exclusión de los contratos públicos durante tres años. Sin embargo, aunque la ley introduce la acción representativa para facilitar la reparación de las víctimas, no prevé la responsabilidad civil de las empresas por los daños causados por el incumplimiento de la debida diligencia.

En Noruega, la Ley de Transparencia (Transparency Act / Åpenhetsloven) entró en vigor el 1 de julio de 2022 y obliga a determinadas empresas a realizar diligencia debida sobre derechos humanos y condiciones de trabajo dignas, además de informar al público sobre sus evaluaciones y medidas.

En 2019, los Países Bajos aprobaron la Ley de Diligencia Debida sobre el Trabajo Infantil, y en 2020, Suiza aprobó una ley que introducirá requisitos de diligencia debida para los minerales de conflicto y el trabajo infantil. Austria, Bélgica y los Países Bajos están debatiendo proyectos de ley sobre la debida diligencia.

La producción de bienes se extiende por todo el planeta, como se lleva a cabo la extracción de materias primas, la producción y transporte de mercancías o la prestación de servicios está en



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

manos de las empresas. Las nuevas prácticas de deslocalización en la producción de ropa y calzado llamaron la atención respecto a las malas condiciones laborales a las que se enfrentaban numerosos trabajadores de las cadenas de valor mundiales, incluidos los niños. Al mismo tiempo, diversas circunstancias impulsaron a muchas empresas del sector del petróleo, el gas, la minería y la alimentación a instalarse en zonas cada vez más remotas, desplazando a menudo a comunidades indígenas sin una consulta o una compensación adecuadas.

Los graves inconvenientes que las cadenas de valor mundiales suponen, dada la facilidad con la que determinadas empresas pueden trasladar, directa e indirectamente, los efectos negativos de sus actividades empresariales a otros territorios, la explotación y degradación de los seres humanos por el trabajo forzoso y prácticas próximas a la esclavitud que afectan a millones de personas.

Los efectos adversos en los derechos humanos y las normas sociales, medioambientales y climáticas y las vulneraciones de estos por parte de las empresas pueden ser el resultado de sus propias actividades o de las de sus relaciones comerciales bajo su control y a lo largo de su cadena de valor, en particular de proveedores, subcontratistas y empresas participadas; incide, por tanto, en que la diligencia debida debe abarcar toda la cadena de valor, pero también en que debe conllevar la adopción de una política de priorización.

El ejercicio pleno de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, depende de la preservación de la biodiversidad, que constituye la base de los servicios ecosistémicos a los que se encuentra intrínsecamente ligado el bienestar humano. La crisis climática, alimentada por el aumento de las emisiones globales de CO₂, es un problema particularmente apremiante, los métodos de producción también son devastadores, la sobreexplotación de la naturaleza. El daño a la salud de la población local es grave, el desplazamiento de las poblaciones, los propios trabajadores sufren explotación y condiciones de vida miserables, falta de precauciones de seguridad y salarios demasiado bajos.

En un contexto en el que se acumulan las pruebas de violaciones de los derechos humanos y de degradación medioambiental, las empresas deben respetar los derechos humanos y garantizar una reparación a las víctimas. Los Estados deben cumplir con su responsabilidad de promulgar leyes apropiadas, para que las empresas cambien fundamentalmente su modo de producción para mejor. Si se quiere proteger a las personas, el clima y el medio ambiente, se necesita un enfoque que surta efecto donde radican los problemas, no en el estante del supermercado, donde la producción se completó hace mucho tiempo, sino desde el comienzo de la extracción de recursos a lo largo de todo el suministro. cadena hasta la distribución de los productos terminados, su uso, reutilización, reciclaje y, en última instancia, su eliminación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 10 de la Constitución de la República establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;
- Que el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;
- Que el artículo 30 de la Constitución de la República dispone que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable;
- Que el primer inciso del artículo 31 de la Constitución de la República determina que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;
- Que el artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que los incisos primero y segundo de artículo 71 de la Constitución de la República determinan que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que el inciso primero del artículo 72 de la Constitución de la República establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados;
- Que los numerales 1, 5 y 6 de artículo 83 de la Constitución de la República, establece como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; y, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que el artículo 275 de la Constitución de la República determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos,



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

- Que los numerales 1, 2 y 4 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen como objetivos del régimen de desarrollo, mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución; construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; y, recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que el artículo 283 de la Constitución de la República determina que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;
- Que los numerales 1, 3 y 4 del artículo 304 de la Constitución de la República establecen como objetivos de la política comercial, desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales; y, contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas;
- Que los artículos 325, 327 y 326 numerales 2, 4 y 5 de la Constitución de la República disponen que el Estado garantizará el derecho al trabajo y prohíbe toda forma de precarización laboral. Así mismo, el derecho al trabajo se sustenta en principios tales como: los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario; a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración; y, que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;
- Que los incisos primero y segundo del artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo con sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales. La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo;
- Que el artículo 341 de la Constitución de la República dispone que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación;
- Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principios ambientales, que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras; las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional; y, que el Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales;

- Que el artículo 417 de la Constitución de la República establece que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución;
- Que los artículos 1 numeral 3 y 55 numeral 3 de la Carta de las Naciones Unidas, organismo internacional del cual la República del Ecuador forma parte desde el 20 de diciembre de 1945, establece que el propósito de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y, promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades;
- Que Declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 diciembre de 1948;
- Que la República del Ecuador ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Registro Oficial Nro. 101, de 24 de enero de 1969;
- Que la República del Ecuador ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Registro Oficial Nro. 101, de 24 de enero de 1969;
- Que la República del Ecuador ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, publicada en Registro Oficial No. 132, de fecha 2 de diciembre de 1981;
- Que la República del Ecuador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Registro Oficial No. 31, de 22 de septiembre de 1992;
- Que la República del Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial Nro. 801, de 6 de agosto de 1984;
- Que la Novena Conferencia Americana aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el 02 de mayo de 1948;
- Que la República del Ecuador es miembro de la Organización Internacional del Trabajo, actualmente una agencia especializada de las Naciones Unidas, desde 1934, estadio durante el cual ha ratificado 61 convenios, 54 en vigor, y entre los cuales se encuentran los 8 convenios fundamentales; así como la ratificación del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la XXIX Reunión de la Conferencia del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Nro. 924, de 3 de julio de 1947;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que la República del Ecuador ratificó el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, publicado en el Registro Oficial Nro. 400, 21 de marzo de 1990, así como sus posteriores enmiendas;
- Que la República del Ecuador ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, publicado en el Registro Oficial Nro. 562, 7 de noviembre de 1994;
- Que la República del Ecuador ratificó el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, publicado en el Registro Oficial Nro. 342, de 20 de diciembre de 1999;
- Que la República del Ecuador ratificó el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, publicado en el Registro Oficial Nro. 381, de 20 de julio de 2004;
- Que la República del Ecuador ratificó el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, publicado en el Registro Oficial Nro. 425, de 21 de septiembre de 2004;
- Que la República del Ecuador ratificó el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Deshechos Peligrosos y su Eliminación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 153, de 25 de noviembre de 2005;
- Que la República del Ecuador ratificó el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 742, de 27 de abril de 2016;
- Que mediante Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 28, de 4 de julio de 2017, se aprobó el “Acuerdo de París” adoptado en diciembre de 2015 en el marco de la Conferencia de los Estados parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático “COP 21” y suscrito por el Ecuador el 26 de junio de 2016;
- Que la República del Ecuador ratificó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, publicado en el Registro Oficial Nro. 67, 20 de mayo de 2022;
- Que, mediante Resolución Nro. 70/1 de 25 de septiembre de 2015 denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que incluye diecisiete nuevos objetivos, denominados Objetivos de Desarrollo Sostenible, los mismos que entraron en vigor el 1 de enero de 2016 y que conjugan las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible. Para poder implementar estos objetivos, se requiere contar con estrategias claras a nivel global para su financiamiento incluyendo la necesidad de incorporar compromisos de facilitación del acceso de los países en desarrollo a recursos financieros, transferencia de tecnología y creación de capacidades;
- Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 116, de 10 julio de 2000;
- Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 48, 16 de octubre de 2009;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351, de 29 de diciembre de 2010;
- Que la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, fue publicada en el Registro Oficial Nro. 444, 10 de mayo de 2011;
- Que el Código Orgánico del Ambiente, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 983, de 12 de mayo de 2017;
- Que el Código Orgánico Administrativo, fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31, 7 de julio de 2017;
- Que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 481, 6 de mayo de 2019;
- Que el Código de Comercio, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 497, de 29 de mayo de 2019;
- Que la Codificación de la Ley de Compañías, fue publicada en el Registro Oficial Nro. 312, de 5 de noviembre de 1999;
- Que la Codificación 2005-010 del Código Civil, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 46, de 24 de junio de 2005;
- Que la Codificación 2005-017 del Código del Trabajo, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 167, 16 de diciembre de 2005;
- Que mediante Decreto Nro. 371, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 234, 4 de mayo de 2018, la República del Ecuador declara política pública del Gobierno Nacional, la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;
- Que mediante Resolución Nro. 17/4 de 06 de julio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar”; y, estableció el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, integrado por cinco expertos independientes, de una representación geográfica equilibrada, cuyo mandato fue renovado el 17 de julio de 2020, mediante Resolución Nro. 44/15, con el objetivo, entre otros, de continuar con la promoción, divulgación y aplicación efectiva y global de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos;
- Que el propósito finalista de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, es proporcionar un marco global para prevenir y abordar el riesgo de impactos adversos sobre los derechos humanos vinculados a la actividad empresarial;
- Que los Principios Rectores contienen tres pilares fundamentales: proteger, respetar y remediar, a través de las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales; el papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos; y, la necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo aprobó la Declaración Tripartita de Principios Sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social, en su 204.^a reunión en noviembre de 1977, cuya última enmienda data de su 329.^a reunión en marzo de 2017, con el objetivo de fomentar la contribución positiva que las empresas multinacionales pueden aportar al progreso económico y social y a la consecución del trabajo decente para todos, así como minimizar y resolver las dificultades a que pueden dar lugar las operaciones de estas empresas;
- Que las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Empresas Multinacionales, en su revisión de 2011, contienen principios y normas para una conducta empresarial responsable dentro del contexto global, conformes con las leyes aplicables y las normas reconocidas internacionalmente; y, expresan los valores compartidos por los gobiernos de países que dan origen a una gran parte de la inversión extranjera directa y que son sede de muchas de las empresas multinacionales de mayor envergadura, teniendo como objetivo promover la contribución positiva de las empresas al progreso económico, medioambiental y social en todo el mundo;
- Que la globalización ha agravado los efectos adversos sobre los derechos humanos, incluidos los derechos sociales y laborales, el medio ambiente y la buena gobernanza de los Estados, produciendo violaciones de los derechos humanos debido a los graves inconvenientes de las cadenas de valor mundiales y la facilidad con la que determinadas empresas pueden trasladar, directa e indirectamente, los efectos negativos de sus actividades empresariales a otros territorios;
- Que las violaciones de los derechos humanos y las infracciones de las normas sociales y medioambientales pueden ser el resultado de las actividades propias de una empresa, o de las derivadas de sus relaciones comerciales bajo su control y a lo largo de su cadena de valor; incide, por tanto, en que la diligencia debida debe abarcar toda la cadena de valor;
- Que las empresas deben respetar los derechos humanos, incluidos los derechos internacionales vinculantes y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, el medio ambiente y la buena gobernanza, y no deben causar ningún efecto adverso en este sentido, ni contribuir a que se produzca; que la diligencia debida ha de basarse en el principio de no ocasionar daños;
- Que persiste la explotación y degradación de los seres humanos por el trabajo forzoso y prácticas próximas a la esclavitud que afectan a millones de personas, olvidando que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están interrelacionados, y deben promoverse y aplicarse de manera justa, equitativa y no discriminatoria;
- Que los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, son necesarios para el ejercicio pleno de los derechos humanos, mismos que dependen de la preservación de la biodiversidad, que constituye la base de los servicios ecosistémicos a los que se encuentra intrínsecamente ligado el bienestar humano;
- Que la corrupción sistémica conculca los principios de transparencia, rendición de cuentas y no discriminación, lo que tiene graves implicaciones para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las víctimas de las violaciones y los abusos de los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que la ejecución de procedimientos de diligencia debida, centrada en la prevención y no en la reparación de daños, no debe eximir a las empresas de su responsabilidad objetiva, conforme el daño que hayan causado o que hayan contribuido a causar;
- Que el derecho a tutela judicial efectiva, el derecho a un juez imparcial y el derecho a obtener una reparación efectiva son derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución de la República; y,
- Que el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir la siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DILIGENCIA EMPRESARIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA NATURALEZA Y EL AMBIENTE

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Preliminares**

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto regular la aplicación e implementación de una conducta empresarial responsable por parte de las empresas; y, el establecimiento de obligaciones de debida diligencia en todas sus actividades propias o vinculadas directamente a sus operaciones, productos o servicios por una relación comercial o en sus cadenas de valor o suministro.

Artículo 2.- Finalidad. - Garantizar y reforzar que las empresas cumplan con su deber de respetar los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas en relación con la producción de bienes y la prestación de servicios, mediante la adopción e implementación de medidas de debida diligencia proporcionadas y adecuadas para identificar, evaluar, prevenir, interrumpir, evitar, mitigar, supervisar, comunicar, contabilizar, abordar y corregir el surgimiento de efectos adversos potenciales o reales asociados a sus actividades, cadenas de suministro y otras relaciones comerciales, así como su contribución a la generación de los mismos.

Garantizar el establecimiento y exigencia de responsabilidades a las empresas por los efectos negativos posibles o efectivos de sus actividades, las de sus cadenas de valor o relaciones comerciales, la exigibilidad del gobierno corporativo, programas de control y cumplimiento; así como, el acceso público a la información sobre el manejo de las consecuencias desfavorables para los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas.

Garantizar el acceso a la justicia, a recursos efectivos y a la reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales.

Las empresas, en el contexto del sistema económico social y solidario dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, deberán contribuir al régimen de desarrollo, la reducción de las desigualdades internas y la consecución del buen vivir.



Artículo 3.- Ámbito de aplicación. – La presente Ley es de orden público y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

La Ley se aplica a todas las empresas, independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura, domiciliadas en Ecuador que ofrecen bienes y servicios dentro o fuera de Ecuador. La Ley también se aplica a las empresas extranjeras que ofrecen bienes y servicios en territorio ecuatoriano y que están sujetas a tributación en Ecuador de acuerdo con la legislación tributaria interna.

Esta Ley se aplicará a las violaciones de los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas en el contexto de cualquier actividad empresarial.

Las condiciones de categorización por el tamaño de las empresas serán aquellas establecidas en el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 4.- Definiciones. - Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Abuso de los derechos humanos.** - Cualquier daño cometido por una empresa, mediante actos u omisiones en el contexto de las actividades empresariales, contra cualquier persona o grupo de personas, que impida el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluso en lo que respecta a los derechos medioambientales.
- b) **Actividades empresariales.** - Se entiende cualquier actividad económica o de otro tipo con ánimo de lucro realizada por una persona natural o jurídica, incluidas las empresas públicas, mixtas, transnacionales, otras empresas comerciales y empresas conjuntas, emprendidas por una persona natural o jurídica. Esto incluirá las actividades realizadas por medios electrónicos.
- c) **Actividades empresariales de carácter transnacional.** - Cualquier actividad empresarial descrita en el literal b) del presente artículo, cuando:
 - 1. Se realiza en más de una jurisdicción o Estado; o
 - 2. Se lleva a cabo en un Estado a través de cualquier relación comercial, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección, control, diseño, elaboración o almacenamiento o distribución tiene lugar en otro Estado; o
 - 3. Se lleva a cabo en un Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.
- d) **Ambiente.** - El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- e) **Cadena de suministro.** - Cualquier persona en la cadena de proveedores y subcontratistas que suministran o producen bienes, servicios u otros factores de entrada que forman parte del suministro de servicios de una empresa o la producción de bienes desde la etapa de materia prima hasta el producto terminado, incluyendo procesos y actividades necesarias, así como la coordinación de estas para la obtención de materias primas, su transformación, distribución en los canales de venta y la entrega final al consumidor.



- f) Cadena de valor.** - Todas las actividades, operaciones, relaciones comerciales y cadenas de inversión de una empresa, incluidas las entidades con las que la empresa mantiene una relación comercial directa o indirecta, en las dos direcciones de la cadena de suministro, y que:
1. Proporcionan productos, partes de productos o servicios que contribuyan a los productos o servicios propios de la empresa, o
 2. Reciban productos o servicios de la empresa.
- g) Certificado de Comportamiento Corporativo Diligente.** - Documento público expedido por el ente rector en materia de derechos humanos, con el historial de las empresas inscritas ante el Registro Nacional de Responsabilidad Empresarial, así como los incidentes en materia de derechos humanos en los que la empresa haya estado involucrada.
- h) Condiciones de trabajo dignas.** - Se entiende el trabajo que salvaguarda los derechos humanos básicos, la salud, el medio ambiente, la seguridad en el trabajo; y, que proporciona una remuneración para vivir.
- i) Conducta empresarial responsable.** - Compromiso por el cual la empresa se obliga a realizar esfuerzos permanentes para perfeccionar los procesos de producción, manejo, distribución, uso o disposición de sus productos, u oferta de servicios, con el objeto de obtener las mejores condiciones de salud y seguridad para sus empleados y para la sociedad, en conjunto con la más adecuada protección del medio ambiente y de los bienes propios y de su entorno.
- j) Contribuir a un efecto.** - Contribuir a que las actividades de una empresa, en combinación con las actividades de otras entidades, cause un efecto, o que las actividades de la empresa causen, faciliten o incentiven a otra entidad a causar un efecto adverso. La contribución debe ser sustancial, lo que significa que se excluyen las contribuciones menores o triviales. Para evaluar la naturaleza sustancial de la contribución se tendrán en cuenta los siguientes factores:
1. A medida en que una empresa puede fomentar o motivar un efecto adverso de otra entidad, es decir, el grado en que la actividad elevó el riesgo de que se produjera el efecto.
 2. A medida en que una empresa podría o debería haber conocido el efecto adverso o las posibilidades de que se produjera, es decir, el grado de previsibilidad.
 3. El grado en que cualquiera de las actividades de la empresa atenuó en la práctica el efecto adverso o redujo el riesgo de que este se produjera.

La mera existencia de una relación o unas actividades comerciales que creen las condiciones generales en las que es posible que se produzcan efectos adversos no constituye en sí misma una relación de contribución. La actividad en cuestión debe elevar sustancialmente el riesgo de efecto adverso.

- k) Control.** - La posibilidad de que una empresa ejerza una influencia decisiva en otra empresa, en particular, mediante la propiedad o el derecho de uso de la totalidad o de una parte de los activos de la empresa controlada, o mediante derechos o contratos, o cualquier otro medio, una vez tenidas en cuenta todas las consideraciones objetivas, que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos decisorios de una empresa.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- l) Debida diligencia.** - Acciones de cuidado encaminadas a identificar, evaluar, prevenir, interrumpir, evitar, mitigar, supervisar, comunicar, contabilizar, abordar y controlar los riesgos que deben observar las empresas de cualquier sector productivo, tanto al interior de su estructura como frente a terceros, en todas y cada una de las etapas la producción de bienes y/o servicios, tales como la fabricación, construcción, distribución y/o comercialización, para evitar violaciones a los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores, las condiciones de trabajo dignas o la generación o apoyo a actos de corrupción.
- m) Derechos humanos fundamentales.** - Significa los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los previstos en la Constitución de la República del Ecuador y los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo sobre derechos y principios fundamentales en la vida laboral.
- n) Desarrollo sostenible.** - Aquel de carácter integral y sustentable, que busca satisfacer al máximo posible y da manera continua, las necesidades humanas fundamentales, reflejándose en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, sin menoscabo de las dinámicas ambientales y la dignidad humana, con el objeto de garantizar el desarrollo de las generaciones presentes y venideras.
- o) Efecto adverso potencial o real en los derechos humanos.** - Todo aquel que pueda afectar al pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de personas o grupos de personas en relación con los derechos humanos, incluidos los derechos sociales, laborales y sindicales.
- p) Efecto adverso potencial o real en el medio ambiente.** - Toda vulneración de las normas medioambientales internacionalmente reconocidas y las demás previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- q) Efecto adverso potencial o real en la buena gobernanza.** - Todo efecto adverso potencial o real en la buena gobernanza del Ecuador, región, provincia, distrito, municipio o territorio.
- r) Empresa.** - Toda persona natural o jurídica conforme lo dispuesto en el Código de Comercio; Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; Ley de Compañías; Ley de Empresas Públicas; Código Orgánico Monetario y Financiero; Código Civil; y, demás normativa aplicable relacionada al objetivo y fines perseguidos por la presente Ley.
- s) Grupos de interés.** - De manera enunciativa más no limitativa, todo grupo que sustente alguna intención, directa o indirecta, en el desarrollo de la empresa con la capacidad de incidir en el desarrollo de ésta, tales como inversionistas y propietarios, accionistas, distribuidores y socios comerciales, proveedores, competidores e instituciones de gobierno.
- t) Partes interesadas.** - Las personas y los grupos de personas cuyos derechos o intereses pueden verse afectados por los efectos adversos posibles o efectivos para los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas que genere una empresa o sus relaciones comerciales, así como las organizaciones cuya finalidad estatutaria sea la defensa de los derechos humanos, incluidos los derechos sociales y laborales, el medio ambiente y el buen gobierno. El término puede englobar, entre otros, a los trabajadores y sus representantes, clientes, las comunidades locales, los menores, los pueblos



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

indígenas, las asociaciones de ciudadanos, los sindicatos y las organizaciones de la sociedad civil.

- u) **Programa de responsabilidad social empresarial.** - Conjunto de acciones normadas, organizadas y sistematizadas con el propósito de institucionalizar la forma de gestión mediante la cual se define la relación ética de una empresa con sus socios y/o accionistas, según sea el caso, así como el establecimiento de metas corporativas compatibles con el respeto a la diversidad, el medio ambiente y/o la reducción de las desigualdades sociales.
- v) **Proveedor.** - Toda empresa que proporcione un producto, una parte de un producto o un servicio a otra empresa, directa o indirectamente, en el contexto de una relación empresarial.
- w) **Relación comercial.** - Se refiere a cualquier relación entre personas físicas o jurídicas para realizar actividades empresariales, incluidas las actividades realizadas a través de filiales, subsidiarias, agentes proveedores, sociedades, empresas conjuntas, propietarios efectivos, o cualquier otra estructura o relación contractual prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, incluidas las actividades realizadas por medios electrónicos, a lo largo de su cadena de valor, incluidos los proveedores y subcontratistas que estén directamente vinculados a las actividades comerciales o inversiones, los productos o los servicios de la empresa.
- x) **Responsabilidad empresarial.** - Marco de cumplimiento integral de los fines de la empresa, tanto en lo interno como en lo externo, considerando las expectativas, económicas, sociales y ambientales de todas las personas participantes, demostrando respeto por las personas, los valores éticos, la comunidad y el medio ambiente contribuyendo así a la construcción del buen vivir.
- y) **Responsabilidad social empresarial.** - Contribución activa y voluntaria para el mejoramiento social económico y ambiental por parte de las empresas, con el objetivo de mejorar su situación competitiva, valorativa y valor añadido, como consecuencia de su actividad económica y los impactos que producen en la sociedad y en el ambiente.
- z) Responsabilidad empresarial por violaciones a derechos humanos. - Compromiso que tienen las empresas de cumplir en la práctica con los siguientes elementos:
 1. Cumplimiento, observancia y respeto a todas las obligaciones que les imponga el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
 2. Asumir un compromiso corporativo político de derechos humanos;
 3. Normar un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos; y,
 4. Establecimiento y participación en procesos de reparación de violaciones a derechos humanos.
- aa) **Simulación social empresarial.** - Práctica comercial desleal basada en el uso inadecuado de alegaciones medioambientales, sociales, de salud o similares, o bien, consistente en la divulgación de información parcial, sesgada o incluso falsa, por parte de cualquier empresa con el fin de promover su imagen, publicitando sus proyectos en materia de responsabilidad social corporativa.
- bb) **Socio comercial.** - Cualquier persona que entregue bienes o servicios directamente a la empresa, pero que no forme parte de la cadena de suministro.



cc) Subcontratista. - Cada una de las relaciones comerciales que prestan un servicio o desarrollan una actividad que contribuyen a la culminación de las operaciones de una empresa.

dd) Víctima. - Toda persona o grupo de personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidos daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o pérdidas económicas, o el menoscabo sustancial de sus derechos humanos, incluidos los derechos medioambientales, por acciones u omisiones en el contexto de actividades empresariales, que constituyan un abuso de los derechos humanos.

El término víctima incluirá también a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, o personas a cargo de la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daño al intervenir para asistir a las víctimas en peligro o para prevenir la victimización. Una persona será víctima independientemente de que el autor de la violación de los derechos humanos sea identificado, aprehendido, procesado o condenado.

TÍTULO SEGUNDO **De la Responsabilidad Empresarial**

Capítulo I **Responsabilidad Empresarial por Violaciones a los Derechos Humanos**

Artículo 5.- Empresas en territorio nacional. - Las empresas domiciliadas en Ecuador y todas aquellas que hayan sido debidamente autorizadas para operar en territorio nacional, tienen la obligación de respetar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Las empresas en todas sus actividades deberán observar el debido respeto por los derechos humanos.

Artículo 6.- Empresas en el extranjero. - Las empresas ecuatorianas que operen en el extranjero, están obligadas en los mismos términos del artículo 5; además, deberán respetar el marco jurídico de los países en donde operen, caso contrario, podrán ser sancionadas en territorio ecuatoriano.

Artículo 7.- De la responsabilidad empresarial. - Existirá responsabilidad empresarial por violaciones a los derechos humanos, cuando se presenten los siguientes supuestos:

1. Cuando las actividades propias de la empresa estén o hayan provocado una afectación de manera directa;
2. Cuando las actividades propias de la empresa, sabiendo que éstas contribuyen o puedan llegar a contribuir indirectamente a cualquier afectación, no las hubiesen evitado; y
3. Cuando las actividades de alguna entidad con la que una empresa mantenga relación comercial causen o estén causando una afectación y se vinculen directamente a las operaciones, productos o servicios de la propia empresa.

No se extinguirá la responsabilidad empresarial de las personas jurídicas, por violaciones a derechos humanos, cuando éstas se transformen, fusionen, absorban o escindan, ni mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad comercial o económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o cualquier otro actor de interés.

Artículo 8.- Supervisión obligatoria en procesos de contratación pública. - Todo servidor público, sin importar el nivel de gobierno, deberá ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, cuando



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

se lleven a cabo procesos de contratación pública para la adquisición de productos o la contratación de servicios de empresas.

El Servicio Nacional de Contratación Pública establecerá los mecanismos de auditoría previa para la selección de proveedores y/o prestadores de servicios.

Artículo 9.- Garantía de supervisión. - El Estado, a través del ente rector en materia de derechos humanos y de las demás instituciones u órganos de control competentes, conforme a sus atribuciones, ejercerá la supervisión del cumplimiento de la presente Ley en las actividades económicas y sectores donde operen las empresas.

Artículo 10.- Responsabilidad del Estado por falta de servicio. - Cuando se configuren incumplimientos o supuestos violatorios previstos en esta Ley y la empresa o las empresas involucradas presenten pruebas fehacientes de que la autoridad pública competente omitió o ejerció de forma defectuosa su deber de regulación, control o supervisión, o bien, validó actos u omisiones que contribuyeron causalmente a la vulneración, el Estado responderá conforme a la Constitución y la ley. La determinación de dicha responsabilidad se realizará en sede administrativa o judicial, según corresponda, sin perjuicio de las acciones de repetición contra las servidoras y los servidores públicos responsables.

Artículo 11.- Atenuación o reducción por debida diligencia. - Si, con anterioridad al hecho que motive la investigación, la empresa o las empresas involucradas comprueban que contaban y aplicaban efectivamente un programa institucional de responsabilidad social empresarial, así como un órgano o sistema de control permanente encargado de verificar la diligencia debida y el cumplimiento normativo, el ente rector en materia de derechos humanos, previa valoración motivada, podrá reducir o atenuar la sanción administrativa. Para ello, deberá verificarse que la participación de la empresa fue no intencional, que no fue razonablemente previsible o evitable con la información disponible y que la empresa adoptó medidas oportunas para detener, mitigar y remediar los efectos, cooperando con la autoridad y evitando la repetición. En ningún caso procederá la condonación, ni la atenuación en supuestos de reincidencia o cuando se trate de infracciones graves o muy graves.

La atenuación o reducción de la sanción administrativa no libera a la empresa de las responsabilidades civiles, penales, laborales, ambientales o de otra naturaleza que pudieran derivarse por el daño causado, ni del resarcimiento y la reparación integral que correspondan.

Capítulo II

Responsabilidad Social Empresarial

Artículo 12.- Implementación del programa. - Es obligación de las empresas el implementar de manera permanente y progresiva, un programa de responsabilidad social empresarial, cuyo impacto sea verificable y cuantificable entre sus clientes, proveedores, empleados, grupos en situación de vulnerabilidad y cualquier grupo de interés.

El ente rector en materia de derechos humanos emitirá los criterios de evaluación que los programas de responsabilidad social empresarial deberán cumplir para verificar que su implementación impacte positivamente en la sociedad.

Dichos programas deberán inscribirse ante el ente rector en materia de derechos humanos, quien llevará un Registro de las Empresas que están desarrollando e implementando los programas.

Artículo 13.- Vinculación de los programas. - Los programas de responsabilidad social empresarial, deberán estar vinculados directamente con las actividades que las empresas



realizan, sin perjuicio de que éstas puedan implementar programas sociales distintos, o bien, participar en iniciativas sociales que empoderen a un grupo en situación de vulnerabilidad o fortalezcan el Estado de Derecho.

Artículo 14.- Programas de las instituciones financieras. - En el caso de instituciones del Sistema Financiero Nacional, los proyectos de inversión social privada podrán ser equiparables a los programas de responsabilidad social empresarial.

Se considerará inversión social privada, al traspaso voluntario de recursos privados de forma planeada, monitoreada y sistemática para proyectos sociales, ambientales y culturales de interés público, y la cual deberá ser estratégica y orientada a resultados al largo plazo, así como al impacto, la sostenibilidad y la transformación social del país.

Artículo 15.- Programas de empresas comerciales. - Tratándose de empresas cuyo objeto social sea la comercialización de productos y que implementen esquemas de comercio justo, también podrán equiparar dichas actividades como programas de responsabilidad social empresarial.

Se considerará como comercio justo, al sistema comercial basado en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca una mayor equidad en las relaciones comerciales prestando especial atención a criterios sociales y medioambientales, contribuyendo al desarrollo sostenible ofreciendo mejores condiciones comerciales, y asegurando los derechos de productores y trabajadores en situación de vulnerabilidad.

Artículo 16.- Simulación social empresarial. - Toda empresa que incurra en una práctica de simulación social empresarial, con fines de obtener una ventaja comercial sobre su competencia, será sancionada en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Así mismo, aquellas empresas que, habiendo reportado ante el ente rector en materia de derechos humanos que cuentan con un programa de responsabilidad social empresarial, pero sean responsables de alguna violación a derechos humanos en los términos previstos en esta Ley, de las que no puede acreditar la no intencionalidad, no tendrán derecho a los beneficios de condonación o reducción de sanciones.

TÍTULO TERCERO

De la Conducta Corporativa Responsable y la Debida Diligencia Empresarial

Capítulo I

Conducta Corporativa Responsable

Artículo 17.- Obligación de respeto. - Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación, directa o indirecta.

Artículo 18.- Responsabilidad. - La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

1. Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas; y, hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan.



2. Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas, relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

Artículo 19.- Requisitos de la responsabilidad. - Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

1. Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos.
2. Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos.
3. Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

Artículo 20.- Compromiso político. - Para asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben expresar su compromiso con esta responsabilidad mediante una declaración política y corporativa que:

1. Sea aprobada al más alto nivel directivo de la empresa.
2. Se base en un asesoramiento especializado interno y/o externo.
3. Establezca lo que la empresa espera, en relación con los derechos humanos, de su personal, sus socios y otras partes directamente vinculadas con sus operaciones, productos o servicios.
4. Se haga pública y se difunda interna y externamente a todo el personal, los socios y otras partes interesadas.
5. Quede reflejada en las políticas y los procedimientos operacionales necesarios para inculcar el compromiso asumido a nivel de toda la empresa.

Las empresas deberán elaborar e implementar mecanismos de control interno y gobierno corporativo, así como medidas y programas de ética y cumplimiento normativo, apropiados para prevenir y detectar actos de corrupción, garantizando los más altos estándares de transparencia y cumplimiento.

Artículo 21.- Combate a la corrupción. - Las empresas no deberán abusar del poder económico para beneficio propio, ofreciendo o concediendo ventajas indebidas a funcionarios públicos o de sus socios comerciales, ni deberán solicitar o aceptar las mismas, ya sea de manera directa, por anuencia o por interpósita persona.

Artículo 22.- Transparencia y cumplimiento. - Las empresas deberán garantizar la disponibilidad de información exacta sobre todos los aspectos significativos de sus actividades, estructura, situación financiera, resultados, accionistas y sistemas de gobierno corporativo.

Capítulo II **Debida Diligencia**

Artículo 23.- Debida diligencia. - Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas, las empresas deben proceder con la debida diligencia. Este proceso debe incluir una metodología de seguimiento basada en el riesgo que tenga en cuenta la probabilidad, la



gravedad y la urgencia de los efectos potenciales o reales en el contexto de sus actividades, incluido el geográfico, y si sus actividades y relaciones comerciales causan o contribuyen a causar tales efectos adversos potenciales o reales, o se encuentran directamente vinculadas a ellos.

Si una empresa concluye, que no causa ni contribuye a causar efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, ni está directamente vinculada a tales efectos, publicará una declaración a tal efecto e incluirá su evaluación de riesgos que contenga los datos, la información y la metodología pertinentes que le hayan conducido a esta conclusión. En particular, la empresa podrá llegar a la conclusión de que no ha detectado efectos adversos si su análisis de la identificación de impactos y la evaluación de riesgos determina que todos sus proveedores directos llevan a cabo los procedimientos de diligencia debida con arreglo a la presente Ley. Esta declaración se revisará en caso de que surjan nuevos riesgos o de que la empresa establezca nuevas relaciones comerciales que puedan plantear riesgos.

Artículo 24.- Estrategia de debida diligencia. - Las empresas establecerán y aplicarán en la práctica una estrategia de diligencia debida, salvo en el caso de que concluyan, que no causan ni contribuyen a ningún efecto adverso potencial o real en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, ni están directamente vinculadas a tales efectos. Como parte de su estrategia de diligencia debida, las empresas:

1. Especificarán los efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas, identificados y evaluados de conformidad con el artículo 23, que probablemente estén presentes en sus actividades y relaciones comerciales, así como el nivel de su gravedad, probabilidad y urgencia, y los datos, la información y la metodología pertinentes que dieron lugar a estas conclusiones.
2. Describirán su cadena de valor y, con la debida consideración de la confidencialidad comercial, revelarán públicamente la información pertinente sobre la cadena de valor de la empresa, que puede incluir nombres, ubicaciones, tipos de productos y servicios suministrados, así como otros datos relevantes respecto a filiales, proveedores y socios comerciales en su cadena de valor.
3. Adoptarán e indicarán todas las políticas y medidas proporcionadas y acordes con vistas a detener, prevenir o mitigar los efectos adversos potenciales o reales.
4. Establecerán una estrategia de priorización en caso de que no estén en condiciones de abordar todos los efectos adversos potenciales o reales al mismo tiempo. Las empresas tendrán en cuenta el nivel de gravedad, probabilidad y urgencia de los diferentes efectos adversos posibles o reales en el contexto de sus actividades, incluido el geográfico, el alcance de los riesgos, su escala y lo irremediables que puedan ser, y en caso necesario, aplicarán la política de priorización para afrontarlos.
5. Velarán por que su estrategia empresarial y sus políticas se atengan a su estrategia de diligencia debida.
6. Velarán por que sus relaciones comerciales establezcan y lleven a cabo políticas de derechos humanos, medio ambiente y buena gobernanza acordes con su estrategia de diligencia debida, entre otras vías, mediante acuerdos marco, cláusulas contractuales, la adopción de códigos de conducta o auditorías certificadas e independientes.
7. Velarán por que sus políticas de compra no causen ni contribuyan a causar efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza.
8. Verificarán periódicamente que los subcontratistas y los proveedores se atienen a las obligaciones.

Se considerará que las filiales de una empresa cumplen la obligación de establecer una estrategia de diligencia debida si su sociedad matriz las incluye en su estrategia de diligencia debida.

Las empresas aplicarán una diligencia debida en la cadena de valor que sea proporcionada y acorde con la probabilidad y la gravedad de sus efectos adversos potenciales o reales y sus circunstancias específicas, en particular su sector de actividad, el tamaño y la longitud de su cadena de valor, la dimensión de la empresa, su capacidad, sus recursos y su influencia. Su complejidad variará en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones.

Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas.

Las partes y grupos interesados independientes deben participar en el proceso de debida diligencia para poder aportar sus puntos de vista. Estas consultas deben ser gratuitas, previas y basadas en información veraz, verificable y completa.

Las empresas deben establecer un sistema de alerta temprana adecuado al tamaño de su empresa, a través del cual las partes y grupos interesados pueden denunciar los daños ocasionados derivados de las actividades empresariales.

Artículo 25.- Análisis de riesgos. - A fin de calibrar los riesgos en materia de derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas, las empresas deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales. Este proceso debe:

1. Recurrir a expertos en derechos humanos y medioambiente internos y/o independientes.
2. Incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas, en función del tamaño de la empresa y de la naturaleza y el contexto de la operación.
3. Considerar el riesgo de provocar o contribuir a provocar violaciones graves de los derechos humanos como una cuestión de cumplimiento de la ley dondequiera que operen.

Artículo 26.- Integración de conclusiones. - Para prevenir y mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas, las empresas deben integrar las conclusiones de sus evaluaciones de impacto en el marco de las funciones y procesos internos pertinentes y tomar las medidas oportunas.

Para que esa integración sea eficaz es preciso que:

1. La responsabilidad de prevenir esas consecuencias se asigne a los niveles y funciones adecuados dentro de la empresa.
2. La adopción de decisiones internas, las asignaciones presupuestarias y los procesos de supervisión permitan ofrecer respuestas eficaces a esos impactos.

Las medidas que deban adoptarse variarán en función de:



1. Que la empresa provoque o contribuya a provocar las consecuencias negativas o de que su implicación se reduzca a una relación directa o indirecta de las consecuencias con las operaciones, productos o servicios prestados por una relación comercial.
2. Su capacidad de influencia para prevenir las consecuencias negativas.

Artículo 27.- Seguimiento y evaluación. - A fin de verificar si se están tomando medidas para prevenir las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas, las empresas deben hacer un seguimiento de la eficacia de su respuesta. Este seguimiento debe:

1. Basarse en indicadores cualitativos y cuantitativos adecuados;
2. Tener en cuenta los comentarios de fuentes tanto internas como externas, incluidas las partes afectadas.

Las empresas deben realizar evaluaciones de diligencia debida. Por evaluaciones de precaución se entiende:

1. Anclar la rendición de cuentas en las directrices de la empresa.
2. Monitorear la implementación y los resultados de las medidas.
3. Comprobar de la eficacia de las medidas adoptadas para el éxito y adopción de medidas adicionales si es necesario.
4. Comunicarse con las partes interesadas afectadas sobre cómo se han manejado las consecuencias negativas.
5. Evaluar la eficacia y la idoneidad de su estrategia de diligencia debida y de su aplicación al menos una vez al año, y la revisarán en consecuencia siempre que se considere necesaria tal revisión como resultado de la evaluación.

La evaluación y la revisión de la estrategia de diligencia debida se llevarán a cabo en consulta con las partes interesadas.

Las evaluaciones de diligencia debida deben llevarse a cabo con regularidad y ser proporcionales al tamaño de la empresa, la naturaleza de la empresa, el contexto en el que se lleva a cabo y la gravedad y probabilidad de consecuencias negativas para los derechos humanos básicos y el trabajo decente.

Artículo 28.- Difusión de medidas. - Para explicar las medidas que toman para hacer frente a las consecuencias de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben estar preparadas para comunicarlas exteriormente, sobre todo cuando los afectados o sus representantes planteen sus inquietudes. Las empresas cuyas operaciones o contextos operacionales implican graves riesgos de impacto sobre derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas, deben informar oficialmente de las medidas que toman al respecto al ente rector en materia de derechos humanos.

El ente rector en materia de derechos humanos establecerá un registro públicamente visible y de fácil acceso donde se puedan recopilar y recuperar los informes.

En cualquier caso, las comunicaciones deben reunir las siguientes condiciones:

1. Reflejar las consecuencias de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Aportar suficiente información para evaluar si la respuesta de una empresa ante consecuencias concretas sobre los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas, es adecuada.
3. No poner en riesgo, a su vez, a las partes afectadas o al personal, y no vulnerar requisitos legítimos de confidencialidad comercial.

Las empresas deberán publicar anualmente un informe sobre las evaluaciones de debida diligencia, mismo que deberá contener al menos:

1. Descripción general de la organización de la empresa, área de operación, directrices y rutinas para hacer frente a las consecuencias negativas reales y potenciales.
2. Información sobre las consecuencias negativas reales y el riesgo significativo de consecuencias adversas que la empresa ha identificado a través de sus evaluaciones de diligencia debida.
3. Información sobre las medidas que la empresa ha implementado o planea implementar para detener las consecuencias negativas reales o limitar el riesgo significativo de consecuencias adversas, y el resultado o los resultados esperados de estas medidas.

Con la debida consideración de la confidencialidad comercial, las empresas pondrán a disposición del público y de forma gratuita su estrategia de diligencia debida más actualizada, o la declaración que incluya la evaluación de riesgos, especialmente en los sitios web de las empresas.

Las empresas comunicarán su estrategia de diligencia debida a los representantes de sus trabajadores, a los sindicatos, a las relaciones comerciales, y al ente rector en materia de derechos humanos.

Las empresas comunicarán la información pertinente sobre su estrategia de diligencia debida a las partes interesadas potencialmente afectadas previa solicitud y de un modo adecuado.

Artículo 29.- Divulgación de información no financiera e información sobre diversidad. - Informe de gestión no financiero, que contenga una descripción de las políticas aplicadas por la empresa en lo que atañe, como mínimo, a asuntos medioambientales, sociales y de los empleados, al respeto de los derechos humanos, a las cuestiones relativas a la lucha contra la corrupción y el soborno, y a los procesos de diligencia debida aplicados.

Artículo 30.- Derecho a la información. - Previa solicitud por escrito, toda persona tiene derecho a recibir información de una empresa sobre cómo la empresa maneja las consecuencias negativas reales y potenciales sobre los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas. Esto incluye tanto información general como información relacionada con un producto o servicio en particular que ofrece la empresa.

La empresa debe proporcionar información dentro de un tiempo razonable y no más tarde de quince días término, después de haber recibido la solicitud de información. Si la cantidad o el tipo de información solicitada hace que sea desproporcionadamente gravoso responder a la solicitud de información dentro del término previsto, la información se proporcionará dentro del primer mes posterior a la recepción de la solicitud. Luego, la empresa debe, a más tardar quince días término después de recibir la solicitud de información, informar por escrito al solicitante de la información, sobre la extensión del plazo, los motivos de la extensión y cuándo se puede esperar la información.



Si la empresa rechaza una solicitud de información, debe informar sobre la base legal de la denegación, el acceso y el plazo para exigir una mayor justificación de la denegación, deberá notificar a la Defensoría del Pueblo como organismo de supervisión y orientación.

Toda persona a la que se le deniegue una solicitud de información podrá, dentro de los quince días término siguientes a la recepción de la denegación, exigir una mayor justificación de la denegación. La justificación deberá darse por escrito, tan pronto como sea posible y a más tardar quince días después de que se haya recibido la solicitud de justificación adicional.

Artículo 31.- Emisión de políticas y procedimientos. - Los lineamientos sobre las políticas y procedimientos apropiados para las empresas, a los que hace referencia los Capítulos I y II del presente Título, serán emitidos por el ente rector en materia de derechos humanos, pudiendo actualizarlos y modificarlos cuando ésta lo considere necesario.

TÍTULO CUARTO

Facultades del ente rector en materia de derechos humanos y demás entidades de control

Artículo 32.- Supervisión y vigilancia. - El ente rector en materia de derechos humanos estará a cargo de vigilar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley; sin perjuicio de las competencias de control y vigilancia que las Superintendencias y demás ministerios o instituciones sectoriales tienen a su cargo, en ejercicio de sus competencias.

El ente rector en materia de derechos humanos estará a cargo de la creación y administración del Registro Nacional de Responsabilidad Empresarial.

Artículo 33.- Defensoría del Pueblo. - La Defensoría del Pueblo, promoverá el contenido y cumplimiento de la presente Ley, así como de aquellos instrumentos internacionales relacionados con la materia; brindará asesoría y absolverá consultas relacionadas, y prestará sus buenos oficios para solucionar los conflictos que pudieran surgir por la existencia de alguna conducta que presuntamente no se ajuste o contraríen lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 34.- Medidas específicas de apoyo a las micro y pequeñas empresas. - La Defensoría del Pueblo, dispondrá de un portal específico para micro y pequeñas empresas en el mejor modo de cumplir sus obligaciones de diligencia debida.

Capítulo I Del Registro Nacional de Responsabilidad Empresarial

Artículo 35.- Del Registro. - El Registro Nacional de Responsabilidad Empresarial tendrá carácter público, y se dividirá en tres secciones, una relativa a la inscripción de proyectos en materia de Responsabilidad Social Empresarial, otra relativa a la inscripción del mecanismo de debida diligencia y una tercera sobre incidentes constitutivos de violaciones a derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas.

Artículo 36.- Inscripción de riesgos potenciales. - La inscripción de riesgos potenciales y medidas de prevención y mitigación en materia de violaciones a derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas, éstos deberán inscribirse en una subsección con el objeto de dar seguimiento y tener constancia de la efectividad del mecanismo de debida diligencia desarrollado por las empresas e inscrito ante el Registro.

Artículo 37.- Registros de las investigaciones. – Se contará que el registro de las investigaciones, en particular, su naturaleza y resultado, así como registros de toda notificación de medidas correctoras.

El ente rector en materia de derechos humanos publicará un informe anual de actividades con los casos de incumplimiento más graves y el modo en que se abordaron, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad comercial.

Artículo 38.- Procedimiento. - El ente rector en materia de derechos humanos, deberá emitir el reglamento respectivo que norme los trámites y procesos de inscripción, investigación, evaluación, validación y emisión de sanciones que deriven de la presente Ley.

Artículo 39.- Acceso al Registro. - Cualquier interesado en conocer el historial de alguna empresa, podrá tramitar ante el Registro un certificado de comportamiento corporativo diligente, mismo que se tramitará ante el ente rector en materia de derechos humanos.

La emisión de la constancia se emitirá en un plazo perentorio, en los términos que para tal efecto disponga el reglamento a esta Ley.

Capítulo II **Investigaciones sobre las empresas**

Artículo 40.- Facultad de investigación. - El ente rector en materia de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo, las Superintendencias y demás ministerios o instituciones sectoriales, estarán facultadas, de acuerdo a sus competencias, para llevar a cabo investigaciones destinadas a garantizar que las empresas cumplan las obligaciones establecidas en la presente Ley, incluidas las empresas que hayan declarado que no han observado ningún efecto adverso potencial o real en los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas.

Las instituciones competentes estarán autorizadas a realizar controles de las empresas y entrevistas con las partes interesadas afectadas efectiva o potencialmente y sus representantes. Tales controles podrán incluir el examen de la estrategia de diligencia debida de la empresa, del funcionamiento del mecanismo de reclamación y de los controles sobre el terreno.

Las empresas prestarán toda la asistencia necesaria para facilitar la realización de las investigaciones por las autoridades competentes.

Artículo 41.- Enfoque de riesgo. - Las investigaciones se llevarán a cabo aplicando un enfoque basado en el riesgo, o en el caso de que una autoridad competente posea información pertinente sobre un presunto incumplimiento por una empresa de las obligaciones previstas en la presente Ley, incluso sobre la base de las preocupaciones fundadas y razonables presentadas por terceros.

Artículo 42.- Medidas correctivas y provisionales. - Si, como resultado de las investigaciones, una autoridad competente detectara un incumplimiento de la presente Ley, concederá a la empresa afectada un plazo adecuado para emprender acciones correctoras, siempre que estas sean posibles.

Si las empresas no adoptaran medidas correctoras en el plazo concedido, las autoridades nacionales competentes estarán facultadas para imponer sanciones administrativas.



Si el incumplimiento de la presente Ley pudiera dar lugar directamente a daños irreparables, se podrá ordenar la adopción de medidas provisionales por parte de la empresa en cuestión o, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la suspensión temporal de las actividades.

Si las empresas no adoptaran medidas correctoras en el plazo concedido, las autoridades nacionales competentes estarán facultadas para imponer sanciones administrativas.

Capítulo III **De las Sanciones**

Artículo 43.- Infracciones. - Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de las empresas, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta Ley.
2. Incumplimiento de medidas correctivas dispuestas por autoridad competente.
3. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del ente rector en materia de derechos humanos.
4. La negativa a entregar la información requerida por la Ente rector de Derechos Humanos u órganos o instituciones de control competentes, o entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.
5. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio a las autoridades o de proporcionar, en tiempo y forma debida, la información que les sea solicitada por el ente rector en materia de derechos humanos u órganos de control competentes en caso de afectaciones a los derechos humanos de las personas.
6. El uso de recursos o manipulación de la información, con la finalidad de inducir o coaccionar a las víctimas o partes interesadas, a fin de evadir la responsabilidad en la comisión de una infracción.
7. Acciones u omisiones que implique violaciones a los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas.

Artículo 44.- Tipos de infracciones. - Constituyen infracciones administrativas al régimen previsto en esta Ley las conductas u omisiones tipificadas como leves y graves en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, laborales, ambientales y administrativas que correspondan.

a) Infracciones leves:

1. Amonestación pública o privada.
2. Sanción pecuniaria o multa.
3. Suspensión de actividades.

b) Infracciones graves:

Las sanciones administrativas, observando el debido proceso, la proporcionalidad, la capacidad económica, el beneficio obtenido, el daño causado, la cooperación, la adopción de medidas correctivas y la reincidencia, podrán incluir:

1. Clausura de locales o establecimientos.
2. Suspensión temporal, parcial o total de actividades, en los casos y por el plazo que determine la autoridad competente, especialmente cuando exista riesgo inminente o reiteración de la conducta;
3. Inhabilitación temporal o indefinida para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación pública.



4. Decomiso de materia prima o producción.
5. Exclusión temporal o indefinida de ayudas estatales, incluidos los planes basados en agencias de crédito a la exportación y préstamos.
6. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de las personas.
7. Disolución de la empresa.

Las sanciones, que para efecto del cumplimiento de la presente Ley imponga el ente rector en materia de derechos humanos, son de carácter independiente y autónomas; y, no sustituyen ni excluyen a aquellas que deriven de los procedimientos civiles, penales, laborales y administrativos, según sea el caso, a los que las empresas o sus representantes se encuentran sujetos.

Las sanciones previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias y tendrán en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas y si la infracción se ha producido o no de forma reiterada.

Para el caso de sanción pecuniaria o multa, el importe será calculado sobre la base del volumen de negocios de la empresa.

Artículo 45.- Suspensión de actividades laborales. – En casos excepcionales y de extrema gravedad, el ente rector de trabajo, resolverá la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o el cierre del centro de trabajo en que la infracción contra los derechos humanos de las personas sea cometida. Las personas trabajadoras en estos supuestos gozarán de garantías suficientes de sus salarios y demás derechos laborales.

Artículo 46.- Individualización de las sanciones. - Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Capítulo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el ente rector en materia de derechos humanos deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

1. La gravedad de la responsabilidad en que incurra la empresa y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
6. No contar con programas de debida diligencia; y,
7. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 47.- Reincidencia. - Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Artículo 48.- Reducción de las sanciones. - Las sanciones podrán atenuarse hasta en una tercera parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las empresas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención y seguridad; y, que hayan logrado, antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por la infracción.



Artículo 49.- Anotación en el registro. - Las sanciones impuestas serán anotadas en la sección correspondiente del Registro Nacional de Responsabilidad Empresarial, en un plazo no mayor de quince días, contados desde la fecha en que quedó firme y definitiva la resolución respectiva.

Capítulo IV **Del Procedimiento Administrativo**

Artículo 50.- Denuncia. - La víctima o cualquier persona u organización legitimada conforme la presente Ley, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, deberá denunciar cualquier violación a los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas, por parte de empresas, ante el ente rector en materia de derechos humanos.

Una vez receptada la denuncia, el ente rector en materia de derechos humanos deberá notificar al resto de instituciones competentes del Estado, según el tipo violación, para que inicien los procedimientos administrativos respectivos, según sus competencias.

Artículo 51.- Procedimiento administrativo. - La empresa que incurra en infracciones establecidas en la presente Ley será sometida al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

El proceso de cierre, quiebra o liquidación de una empresa no será limitante para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 52.- Plazo. - El plazo para presentar la denuncia será de un año contada a partir del día siguiente en que se hubieren cometido los hechos denunciados.

Capítulo V **Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos**

Artículo 53.- Plan de acción. - El Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos es un instrumento de política pública para garantizar el respeto de los derechos humanos en las actividades empresariales, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 54.- Elaboración y actualización del plan. - La Defensoría del Pueblo, conjuntamente con el ente rector en materia de derechos humanos y los Consejos Nacionales para la Igualdad, elaborará y actualizará el Plan, al menos cada cuatro (4) años y cuando se produzcan actualizaciones sustantivas del Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de su evaluación y seguimiento anual. El Plan deberá contemplar, al menos, los siguientes lineamientos:

1. Acciones encaminadas a fortalecer los mecanismos dirigidos a garantizar el respeto a los derechos humanos por parte de las empresas.
2. Directrices que aseguren que las empresas difundan los derechos humanos y los incluyan en sus declaraciones de principios, códigos y políticas, respectivamente.
3. Impulsar el enfoque de derechos humanos en las acciones de responsabilidad social.
4. Promover y proponer todo tipo de legislación orientada a regular el actuar diligente de las empresas, a efecto de garantizar el respeto a los derechos humanos por parte de estas.
5. Mecanismos de coadyuvancia con las empresas, relativos al cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos respecto a sus trabajadores, consumidores y demás partes interesadas.



6. Las demás acciones que se consideren necesarias, para la vigencia y aplicación efectiva de la presente Ley.

Artículo 55.- Integración y actualización del plan. - El Plan deberá formar parte integrante del Plan Nacional de Desarrollo, debiendo renovarse y actualizarse conforme a este.

Artículo 56.- Participación ciudadana. - Para la elaboración del Plan, se deberá contar con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, las empresas, la academia, los organismos internacionales y demás partes interesadas, mediante un proceso de consulta pública amplio y accesible.

Capítulo VI De las Facultades Concurrentes

Artículo 57.- No sustitución. - La aplicación de la presente Ley no implica la sustitución de las facultades y disposiciones aplicables contempladas en otras leyes.

Artículo 58.- Complementariedad y concurrencia. - La presente Ley es de carácter complementario y concurrente, y las sanciones que esta contempla serán independientes de las que puedan imponer otras instituciones competentes.

Capítulo VII Medidas Especiales de Solidaridad Empresarial

Artículo 59.- Solidaridad empresarial. - En caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre de origen natural o antrópico, todas las empresas establecidas en el territorio nacional podrán ser sujetas a medidas especiales de solidaridad para hacer frente a la situación, siempre y cuando se haya emitido la declaratoria de emergencia y/o catástrofe, según sea el caso, conforme lo previsto en la Constitución y la Ley.

Las medidas serán emitidas mediante Decreto Ejecutivo, con carácter temporal y deberán estar acompañadas con incentivos de carácter fiscal y/o económico para asegurar la viabilidad de estas. Cuando hubieren desaparecido las situaciones, descritas en el párrafo anterior, que hayan dado lugar a la declaratoria, la Función Ejecutiva expedirá el decreto que declare la cesación de las medidas.

Artículo 60.- De las medidas. - Las medidas especiales de solidaridad empresarial podrán consistir en lo siguiente:

1. Prórroga temporal en el pago de créditos bancarios;
2. Continuidad en el pago de salarios de trabajadores sin importar la modalidad de contratación;
3. Direccionamiento de recursos materiales, económicos y humanos, según sea el caso, necesarios para atender la emergencia;
4. Fijación o congelación de precios;
5. Diferimiento en el pago de servicios básicos; y,
6. Cualquier otra medida que se estime justificadamente necesaria para hacer frente a la emergencia.

TÍTULO QUINTO De las Víctimas y partes interesadas

Capítulo I



De las víctimas

Artículo 61.- Derechos de las víctimas. - Las víctimas de abusos contra los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales gozarán de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos y las libertades fundamentales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las víctimas tendrán derecho, al menos, a:

1. Ser tratadas con humanidad y respeto por su dignidad y derechos humanos; se garantizarán su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su privacidad.
2. Tener garantizado el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de opinión y de expresión, de reunión y de asociación pacíficas, así como a la libre circulación.
3. Tener garantizado el derecho a un acceso justo, adecuado, efectivo, rápido y no discriminatorio a la justicia y a un recurso efectivo, tales como restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, medida cautelar, remediación ambiental y restauración ecológica.
4. Tener garantizado el derecho a presentar reclamaciones, incluso por un representante o mediante acción colectiva en los casos apropiados, ante los tribunales y mecanismos de reclamación no judiciales.
5. Ser protegidas de cualquier injerencia ilícita en su privacidad, y de la intimidación y represalia, antes, durante y después de que se haya incoado cualquier procedimiento, así como de la revictimización en el curso del procedimiento para acceder a un recurso efectivo, incluso a través de medidas de protección y servicios de apoyo que sean sensibles al género.
6. Tener garantizado el acceso a la información y la asistencia jurídica pertinentes para interponer un recurso efectivo; y, tener garantizado el acceso a los medios diplomáticos y consulares apropiados para facilitar el acceso a un recurso efectivo, especialmente en casos de abusos de los derechos humanos relacionados con empresas de un carácter transnacional.

Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una derogación de cualquier nivel superior de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las víctimas u otras personas en virtud del derecho internacional y el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Artículo 62.- Protección de las víctimas. - El Estado protegerá a las víctimas, sus representantes, familiares y testigos de cualquier injerencia ilícita en sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluso antes, durante y después de que hayan incoado cualquier procedimiento para obtener acceso a un recurso efectivo.

El Estado adoptará medidas adecuadas y efectivas para garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el medio ambiente, de modo que puedan ejercer sus derechos humanos libres de cualquier amenaza, intimidación, violencia o inseguridad.

El Estado investigará todos los abusos contra los derechos humanos contemplados en esta Ley de manera efectiva, rápida, exhaustiva e imparcial y, cuando corresponda, tomarán medidas contra las personas físicas o jurídicas que resulten responsables.

Capítulo II Violaciones de Derechos y Prohibiciones que forman parte del Derecho Internacional



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 63.- Violaciones y prohibiciones. – Para el cumplimiento de los fines perseguidos por esta Ley, se tendrá como violaciones reales o potenciales por parte de las empresas a los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, sin perjuicio de los demás derechos previstos en instrumentos internacionales y la Constitución de la República del Ecuador, los siguientes:

1. Violación del derecho de las personas a disponer de los recursos naturales de la tierra y a no ser privado de los medios de subsistencia de conformidad.
2. Violación del derecho a la vida y a la seguridad.
3. Violación de la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
4. Violación de la prohibición de injerencias arbitrarias o ilícitas en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de una persona y los ataques a su reputación.
5. Violación de la prohibición de injerencia en la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
6. Violación del derecho a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, incluido un salario justo, una vida digna, condiciones de trabajo seguras y saludables y una limitación razonable de las horas de trabajo.
7. Violación de la prohibición de restringir el acceso de los trabajadores a una vivienda adecuada, si la fuerza de trabajo se aloja en un alojamiento proporcionado por la empresa, y de restringir el acceso de los trabajadores a alimentación, vestido, agua y saneamiento adecuados en el lugar de trabajo de conformidad.
8. Violación del derecho del niño a que su interés superior tenga la consideración primordial en todas las decisiones y acciones que afecten a los niños.
9. Violación del derecho del niño a desarrollarse en todo su potencial.
10. Violación del derecho del niño al más alto nivel posible de salud.
11. Violación del derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado.
12. Violación del derecho a la educación de conformidad.
13. Violación del derecho del niño a ser protegido contra toda forma de explotación y abuso sexuales y a ser protegido contra el secuestro, la venta o el traslado ilegal a un lugar diferente dentro o fuera de su país con fines de explotación.
14. Violación de la prohibición de trabajar de un niño menor de edad en que se completa la escolaridad obligatoria y, en cualquier caso, no es inferior a 15 años
15. Violación de la prohibición del trabajo infantil, incluidas las peores formas de trabajo infantil para niños. Esto incluye:
 - a) Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la servidumbre, así como el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
 - b) El uso, captación u oferta de un niño para la prostitución, para la producción de pornografía o para espectáculos pornográficos;
 - c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas, en particular para la producción o el tráfico de drogas;
 - d) El trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realiza, es que pueda dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños;
16. Violación de la prohibición del trabajo forzoso; esto incluye todo trabajo o servicio exigido a cualquier persona bajo la amenaza de cualquier sanción y para el cual dicha persona no se ha ofrecido voluntariamente, por ejemplo, como resultado de la servidumbre por deudas o la trata de seres humanos.
17. Violación de la prohibición de todas las formas de esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre u otras formas de dominación u opresión en el lugar de trabajo, como la explotación económica o sexual extrema y la humillación.
18. Violación de la prohibición de la trata de personas.
19. Violación del derecho a la libertad de asociación, reunión, los derechos de sindicación y negociación colectiva, incluyendo los siguientes derechos:



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a) Los trabajadores son libres de formar o afiliarse a sindicatos;
 - b) La formación, afiliación y afiliación a un sindicato no debe utilizarse como motivo de discriminación o represalia injustificadas;
 - c) Las organizaciones de trabajadores son libres de operar de conformidad con sus estatutos y reglamentos aplicables sin interferencia de las autoridades;
 - d) El derecho de huelga y el derecho de negociación colectiva;
20. Violación de la prohibición de trato desigual en el empleo, a menos que esté justificado por los requisitos del empleo; el trato desigual incluye, en particular, el pago de una remuneración desigual por un trabajo de igual valor.
21. Violación de la prohibición de retener un salario digno.
22. Violación de la prohibición de causar cualquier degradación ambiental medible, como cambio dañino del suelo, contaminación del agua o del aire, emisiones nocivas o consumo excesivo de agua u otro impacto en los recursos naturales, que:
- a) Perjudique las bases naturales para la conservación y producción de alimentos o
 - b) Niegue a una persona el acceso a agua potable segura y limpia o
 - c) Dificulte el acceso de una persona a las instalaciones sanitarias o las destruya o
 - d) Dañe la salud, la seguridad, el uso normal de la propiedad o la tierra o la normal actividad económica de una persona o
 - e) Afecte la integridad ecológica, como la deforestación.
23. Violación de la prohibición de desalojar o apropiarse ilegalmente de tierras, bosques y aguas al adquirir, desarrollar o utilizar de otro modo tierras, bosques y aguas, incluida la deforestación, cuyo uso asegura el sustento de una persona.
24. Violación del derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido de otro modo.

Capítulo III

Violaciones de Objetivos y Prohibiciones que forman parte del Derecho Internacional Ambiental

Artículo 64.- Violaciones y prohibiciones ambientales. – Para el cumplimiento de los fines perseguidos por esta Ley, se tendrá como violaciones reales o potenciales por parte de las empresas a los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, sin perjuicio de los demás derechos previstos en instrumentos internacionales y la Constitución de la República del Ecuador, los siguientes:

1. Violación de la obligación de tomar las medidas necesarias relacionadas con el uso de recursos biológicos a fin de evitar o minimizar los impactos adversos sobre la diversidad biológica.
2. Violación de la prohibición de importar o exportar cualquier espécimen sin permiso.
3. Violación de la prohibición de la fabricación de productos con mercurio.
4. Violación de la prohibición del uso de mercurio y compuestos de mercurio en los procesos de fabricación.
5. Violación de la prohibición del tratamiento de desechos de mercurio.
6. Violación de la prohibición de la producción y uso de productos químicos de conformidad.
7. Violación de la prohibición de manipular, recolectar, almacenar y eliminar los residuos de manera no ambientalmente.
8. Violación de la prohibición de importar productos químicos y plaguicidas peligrosos.
9. Violación de la prohibición de la producción y el consumo de sustancias específicas que agotan la capa de ozono.
10. Violación de la prohibición de exportación de residuos peligrosos.

TÍTULO SEXTO



De los mecanismos de reclamación y medidas de reparación en materia de Responsabilidad Empresarial por Violaciones a Derechos Humanos

**Capítulo I
Mecanismos de reclamación**

Artículo 65.- Mecanismo de reclamación. - Las empresas establecerán un mecanismo de reclamación, como sistema de alerta temprana y concienciación respecto a los riesgos y como sistema de mediación, que permita a cualquier parte interesada expresar su preocupación razonable respecto a la existencia de efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas.

Los mecanismos de reclamación serán legítimos, accesibles, predecibles, seguros, equitativos, transparentes, compatibles con los derechos y adaptables según lo dispuesto en los criterios de eficacia para los mecanismos de reclamación no judiciales.

El mecanismo de reclamación proporcionará respuestas oportunas y efectivas a las partes interesadas, tanto en los casos de advertencias como en los de expresiones de preocupación.

Las empresas informarán sobre las inquietudes razonables planteadas a través de sus mecanismos de reclamación, e informarán periódicamente de los avances realizados en tales casos. Toda la información se publicará de manera que no ponga en peligro la seguridad de las partes interesadas, incluida la no divulgación de su identidad.

El recurso a un mecanismo de reclamación no impedirá que los reclamantes tengan acceso a mecanismos judiciales.

Artículo 66.- Criterios de eficacia de los mecanismos de reclamación extrajudiciales. - Para garantizar su eficacia, los mecanismos de reclamación extrajudiciales, tanto estatales como no estatales, deben ser:

- 1. Legítimos:** suscitar la confianza de los grupos de interés a los que están destinados y responder del correcto desarrollo de los procesos de reclamación.
- 2. Accesibles:** ser conocidos por todos los grupos interesados a los que están destinados y prestar la debida asistencia a los que puedan tener especiales dificultades para acceder a ellos.
- 3. Predecibles:** disponer de un procedimiento claro y conocido, con un calendario indicativo de cada etapa, y aclarar los posibles procesos y resultados disponibles, así como los medios para supervisar la implementación.
- 4. Equitativos:** asegurar que las víctimas tengan un acceso razonable a las fuentes de información, el asesoramiento y los conocimientos especializados necesarios para entablar un proceso de reclamación en condiciones de igualdad, con plena información y respeto.
- 5. Transparentes:** mantener informadas a las partes en un proceso de reclamación de su evolución, y ofrecer suficiente información sobre el desempeño del mecanismo, con vistas a fomentar la confianza en su eficacia y salvaguardar el interés público que esté en juego.
- 6. Compatibles con los derechos:** asegurar que los resultados y las reparaciones sean conformes a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- 7. Una fuente de aprendizaje continuo:** adoptar las medidas pertinentes para identificar experiencias con el fin de mejorar el mecanismo y prevenir agravios y daños en el futuro.



Los mecanismos de nivel operacional también deberán:

1. **Basarse en la participación y el diálogo:** consultar a los grupos interesados a los que están destinados sobre su diseño y su funcionamiento, con especial atención al diálogo como medio para abordar y resolver los agravios.

Capítulo II **Medidas de Reparación**

Artículo 67.- Reparación. - Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos.

Artículo 68.- Convenio de reparación. - Para que se considere que el daño por violaciones a derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de las personas consumidoras y las condiciones de trabajo dignas, derivados de alguna actividad empresarial o comercial, ha sido debida e integralmente reparado, se deberá celebrar un convenio de reparación de daños con las víctimas o afectados, según sea el caso, bajo los siguientes criterios:

1. Garantizar la plena rehabilitación de las víctimas y/o afectados, según sea el caso.
2. Compensar efectivamente el daño emergente, entendido éste como los egresos económicos y las obligaciones contraídas con motivo de atenuar y solventar las alteraciones y menoscabos ocasionados por las violaciones a derechos humanos.
3. Garantizar la completa restitución de las ganancias que la víctima dejó y dejará de percibir a causa de la vulneración a sus derechos humanos.
4. Garantías de no repetición de las violaciones y el daño.
5. Investigar y sancionar, tanto eficaz como oportunamente y en la medida de lo posible, a las personas responsables dentro de la empresa, por el o los daños generados por la actividad empresarial.

Para que el daño se considere que fue efectivamente reparado, el convenio deberá ser ratificado ante autoridad competente conforme la normativa vigente aplicable para que su cumplimiento sea garantizado.

Si la empresa, una vez celebrado y ratificado el convenio anterior y contando con evidencia documentada de su cumplimiento íntegro, fuere demandada o denunciada, según sea el caso, por los mismos hechos y respecto de las mismas víctimas o afectados, podrá oponer la transacción y el cumplimiento como excepción, sin perjuicio del derecho de las víctimas o afectados a impugnar el convenio por vicios del consentimiento, incumplimiento, reparación incompleta o por hechos nuevos no comprendidos en el mismo.

Artículo 69.- Determinación de la reparación. - La reparación se determinará previa consulta con las partes interesadas afectadas y podrá consistir en: una compensación económica o no económica, reposición, disculpa pública, restitución, rehabilitación o contribución a una investigación.

Artículo 70.- Mediación y arbitraje. - Podrán optar por mediación o arbitraje en controversias susceptibles de transacción, aquellas empresas que cuenten con un programa de control y cumplimiento en materia de derechos humanos, conforme las reglas previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

En los procesos de mediación, la Defensoría del Pueblo brindará la asesoría respectiva y, en su caso, responderá las consultas relacionadas con la aplicación de la presente Ley, así como de cualquier otro instrumento internacional aplicable.

Artículo 71.- Responsabilidad civil. - El hecho de que una empresa respete sus obligaciones de diligencia debida no la eximirá de ninguna responsabilidad en la que pueda incurrir de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La propuesta de reparación por parte de una empresa no impedirá a las partes interesadas afectadas incoar procedimientos civiles. En particular, no se exigirá a las víctimas que recurran a vías extrajudiciales antes de presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional, ni los procedimientos en curso ante un mecanismo de reclamación impedirán el acceso de las víctimas a un órgano jurisdiccional. Las decisiones adoptadas en el marco de un mecanismo de reclamación serán debidamente consideradas por los órganos jurisdiccionales, pero no serán vinculantes para ellos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - El Reglamento a esta Ley establecerá regulaciones no discriminatorias para diferenciar la forma en que las empresas deben cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, en función de su tamaño, sector, contexto operativo y gravedad de los impactos sobre los derechos humanos, la naturaleza, el medio ambiente, el buen gobierno, los derechos de los consumidores y las condiciones de trabajo dignas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La Función Ejecutiva deberá emitir el Reglamento General, en un periodo no mayor a nueve meses contados a partir de la publicación de esta Ley.

Segunda. - El ente rector en materia de derechos humanos deberá emitir la normativa secundaria pertinente para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, en un plazo no mayor a 12 meses, contadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera. - La creación del Reglamento y normativa referidas en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, deberán ser acompañado por un proceso de consulta pública con un grupo multidisciplinario de composición mixta que incluya sin limitar, a organizaciones de la sociedad civil, asociaciones empresariales, instituciones académicas, sindicatos y demás partes interesadas.

DISPOSICIÓN FINAL







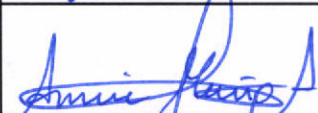
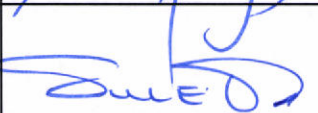
Primera. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los



Proyecto de Ley Orgánica de Diligencia Empresarial para la Protección de los Derechos Humanos, la Naturaleza y el Ambiente

**Asambleístas Proponentes:
Fernanda Mabel Méndez Rojas
Diego Enrique Salas Barriga**

No.	NOMBRES COMPLETOS	FIRMA
1	Germanio Romero	
2	Franklin Samaniego	
3	Luis Fernando Molina	
4	KEZINZA BUZMAN CRUZ	
5	Noemi Cabrera Chacón	
6	Juan A González A.	
7	Annie Huñoz Arca	
8	EUSTAQUIO TUALA	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley Orgánica de Diligencia Empresarial para la Protección de los Derechos Humanos, la Naturaleza y el Ambiente

Proponente de la iniciativa legislativa: Mabel Fernanda Méndez Rojas y Diego Enrique Salas Barriga

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Agua y alimentación
- Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)
- Económica y/o productiva
- Naturaleza y ambiente sano
- Salud
- Seguridad en general y/o ciudadana
- Trabajo y seguridad social

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Ninguna

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.
- Objetivo 6, Precautelar el uso sostenible de los recursos naturales, la protección del ambiente, así como la optimización y la eficiencia energética.
- Objetivo 9, Fortalecer la capacidad de respuesta y resiliencia de las ciudades y comunidades ante riesgos de origen natural y antrópico.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas
- Objetivo 6, Garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sostenible y el saneamiento para todos.
- Objetivo 14, Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Sectores económicos y productivos

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DE GOBIERNO
 - MINISTERIO DEL TRABAJO
 - CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES
- Función Judicial
 - CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - DEFENSORIA PÚBLICA
 - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO